

representante legal de las encausadas en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representadas, presentó escrito de contestación de denuncia, autorizó abogados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y además, ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se estableció, que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.

5.- A las trece doce horas, del día veintiocho de agosto del dos mil quince, se levantó Acta de Audiencia de Ley, (fojas 342-343) en las que se hizo constar la comparecencia del encausado en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de denuncia, (fojas 345-349) señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y además, ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se estableció, que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente, mediante auto de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:

-CONSIDERANDO-

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada en su favor, por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Bulmaro Pacheco Moreno, entonces Secretario de Gobierno, con fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 34); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de las constancias de los nombramientos otorgados a los encausados, los CC.

en su

(fojas 36-37, 42, 38-39, 43-45, y 40-41, 46); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios y a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:-----

Época: Décima Época Registro: 2010998 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuentes: Gacete del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I,
Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotojo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotojo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-32) y sus anexos (fojas 33-206) que obran agregados en el expediente en que se actúa, documentales con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos

atribuidos a los encausados, [REDACTED]

[REDACTED] medios probatorios ofrecidos por el denunciante que le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento, mediante auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 458-461), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las documentales ubicadas a fojas 34-206 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 458-461), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

SECF
C-1

Época: Décima Época, Registro: 2010986, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que puede otorgárselo valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b).- CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de los encausados, [REDACTED]

[REDACTED] mismas que fueron desahogadas, respecto a las dos primeras mencionadas, a las diez y

a las once horas del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete y para el último, a las diez horas del día treinta de junio de dos mil diecisiete, levantándose la respectiva constancia de la comparecencia de los encausados, (fojas 490-491, 499-500 y 505-506) y de su desahogo; a las pruebas **Confesionales** a cargo de los encausados, ésta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los encausados-absolventes al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados-absolventes, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente de su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; En cuanto a la **declaración de parte**, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los encausados-declarantes, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto perjudique a los encausados; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

c).- PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si uno de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, a las diez y a las doce horas, del día veintiocho de agosto del dos mil quince, se levantaron Actas de Audiencia de Ley, (fojas 242-243, 292-293) en las que se hizo constar la comparecencia de la Lic. **GABRIELA ALEXANDRA RUELAS GAMEZ**, representante legal de las encausadas [REDACTED]

[REDACTED] en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representadas, presentó escritos de contestación de denuncia, oponiendo defensas y excepciones (fojas 252-291, 302-341); ofreciendo además, las siguientes pruebas: -----

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y FINANZAS

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las constancias ofrecidas como pruebas por la denunciante, contenidas a fojas 34-206 del presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 458-461), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por las encausadas y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de desvirtuar las conductas que les son imputadas en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 2010988, misma que se encuentra transcrita párrafos anteriores, teniéndola por reproducida en este apartado, como si a la letra se insertare. -----

b).- **PRESUNCIONAL.**- en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que las de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** - Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----



TRIBUNAL GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanero Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinte Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que cotine al amparo funde sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficiencias, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanero Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- A las trece doce horas, del día veintiocho de agosto del dos mil quince, se levantó Acta de Audiencia de Ley, (fojas 342-343) en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, el [REDACTED] en tal acto realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de denuncia, (fojas 345-349) y además, ofreció las siguientes pruebas: -----

a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistentes en original de constancia de hoja de servicio a nombre del encausado [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, contenida a fojas 352-353 que obran en el sumario, a la cual nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, misma que constan descritas en el auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 458-461), documental que resulta pertinente e idónea para acreditar los extremos

pretendidos por el encausado y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de desvirtuar las conductas que le son imputadas en la denuncia; a las documental aludida se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento público, expedido por funcionario competente, perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 2010988, misma que se encuentra transcrita párrafos anteriores, teniéndola por reproducida en este apartado, como si a la letra se insertare. -----

b).- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 350-351, y 354-453, del presente sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que constan descritas en el auto de fecha once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 458-461); las documentales privadas apenas identificadas, no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos contenidos en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa; sin embargo, son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmadas, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general, todos los que pueden utilizarse para formar convicción, además no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo también a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, [REDACTED]

[REDACTED] en su respectiva Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá aducir argumentos de prueba de las respuestas de las

partes cuando les llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

-- Resultando lo siguiente: -----

--- Como se advierte de autos, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha uno de julio de dos mil quince (fojas 207-210), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien en tal escrito refiere que: -----

--- Mediante oficio número ISAF/AAE-2654-2014, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), dio a conocer al Secretario de Educación y Cultura, el pliego de las observaciones que no fueron solventadas, relativas a esa Secretaría a su cargo, instruyendo que en un término de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, el ente debería rendir él o los informes acerca de la solventación de las medidas dictadas, en donde se señala, entre otras, la observación (32) del Informe de Auditoría del ISAF, que a la letra dice: -----

"...32.- El sujeto fiscalizado no elaboró el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente al ejercicio 2013..."

Normatividad violada:

Artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 12 y 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal; 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal; 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal No. 2013; Tercero y trigésimo de los Lineamientos para el cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2005, abrogados el 8 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; 63 fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y demás que resulten aplicables.

Recomendación:

Manifiestar las razones que dieron lugar para no haber elaborado el programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios, toda vez la obligación del sujeto fiscalizado para contar con el mismo, de conformidad con las disposiciones establecidas para ello, solicitando llevar a cabo las acciones correspondientes para que se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables en virtud de la situación antes observada. De igual manera, solicitamos establecer medidas para evitar su recurrencia..."

--- Cabe mencionar que la observación se derivó de la revisión a la documentación que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura, y cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentran en poder del ISAF, mismos que en el momento oportuno deberán solicitarse al ISAF y/o a la Secretaría de Educación y Cultura, en apego a los artículos 321, 313 y 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y al artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se levantó acta de inicio para la formalización de los trabajos de seguimiento a las observaciones determinadas a la Secretaría de Educación y Cultura en la cuenta de la Hacienda Estatal 2013. -----

--- Derivado del análisis de las respuestas turnadas por la Secretaría de Educación y Cultura, se procedió a levantar Acta de Solventación con fecha veintidós de abril de dos mil quince, en donde se plasma el resultado respectivo, dicho análisis se muestra a continuación: -----

No.	Observaciones	Medida de solventación	Acciones para solventar	Solventado	Fecha
32	El sujeto fiscalizado no elaboró el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondientes al ejercicio 2013.	(C/P) Observación en Proceso de Solventación, a que se le pide que se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada, proporcionando la documentación que acredite dicha acción.	Mediante oficio No. 545/2014 del 17 de diciembre de 2014, la SEC manifestó lo siguiente: -Se anexa oficio DGAF-542/2014 dirigido a la C.P. Directora de Adquisiciones y Licitaciones mediante el cual se le instruye a que en cumplimiento de las observaciones del ISAF se elabore el PAA de la SEC. Se anexa copia del PAA de ejercicio 2014, como evidencia que se está dando cumplimiento. -Se anexa oficio no. 93/2014 de la Subsecretaría de Planeación y Administración de la SEC dirigido al Secretario de Hacienda, mediante el cual se envía el PAA. -Mediante oficio no. 275/2015 del 25 de abril de 2015, la SEC manifestó lo siguiente: Se adjunta copia del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2013. Se remitió el sujeto a lo que determina el ISAF.	Si	No X

--- En fecha siete de abril de dos mil quince, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, (ISAF) turnó a esta Dirección General, el formato denominado "Concentrado de Observaciones determinadas en la revisión y fiscalización del ejercicio 2013 Poder Ejecutivo del Estado, en proceso de solventación y no atendidas", en el cual se determinó que la observación No. 32 no fue solventada, en base a lo siguiente: -----

No.	Observación, artículo y párrafo de énfasis	Situación actual después del análisis realizado
14	Organización del Ento 32. El sujeto fiscalizado no elaboró el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondientes al ejercicio 2013.	(C/P) Observación en proceso de solventación, a que se le pide que se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada, proporcionando la documentación que acredite dicha acción. Cabe señalar que el sujeto fiscalizado proporcionó únicamente copia del oficio No. DGAF-542/2014 del 17 de agosto de 2014, dirigido a la Directora de Adquisiciones y Licitaciones mediante el cual se le instruye a que en cumplimiento de las observaciones del ISAF se elabore el Programa Anual de Adquisiciones de la Secretaría de Educación y Cultura. ASUNTOS ATENDIDOS: El sujeto fiscalizado manifestó las razones que dieron lugar para no haber elaborado el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, informando las medidas establecidas para evitar su reincidencia. Al respecto de cuáles se dio la atención de asunto señalado, en esta oportunidad, cabe señalar que el pago conciliado, que se fuera solventado ya existió, de conformidad con el oficio mediante el cual fueron notificadas las observaciones del Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ejercicio 2013. En caso de no atenderse antes señalado, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes respecto de los servidores públicos que resulten responsables. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA C.P. CERRA

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, en el apartado denominado "PRESUNTA RESPONSABILIDAD" esta autoridad advierte que la imputación atribuida por la denunciante a los encausados, [REDACTED]

[REDACTED] es con motivo de la Cédula de Observaciones Número 32, atribuyéndoles textualmente lo siguiente: "... partiendo de la narración de hechos, considero que con su actuar transgredió con lo que establecen los artículos 2 primer párrafo, 143 y 150 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25 fracciones I y IV y 52 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 12 y 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal; 21 del Decreto No. 20 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal No. 2013; Tercero y trigésimo de los Lineamientos para el cumplimiento de las

Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2006, abrogados el 6 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; 63 fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; Puntos 6, 7 y 10 de las funciones establecidas para la

mismos preceptos que son del contenido siguiente: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título Sexto se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.



Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora

TRALORIA GENERAL

la de S

responsabilidades

Patrim

IV.-

ARTÍCULO 25.-

La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados;

IV.-

Comprobar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y que los actos, contratos, convenios, concesiones financieras u otras operaciones que obviengan, realicen o cobren los sujetos de fiscalización se ajusten a la legalidad, si han causado daño o perjuicios en contra de las haciendas públicas o afectación del patrimonio del Estado, de los Municipios; y

ARTÍCULO 52.-

Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

III.-

Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos;

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL

ARTICULO 12.-

Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I.-

Sujetarse a los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les correspondan ejecutar;

II.-

Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del Plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior;

III.-

Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados;

IV.-

Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo.

V.- Sujetarse a las disposiciones de las autorizaciones correspondientes del Congreso del Estado para afectaciones presupuestales multianuales, que en su caso emita;

VI.- Dar preferencia a la adquisición de bienes y servicios que impacten de menor manera al medio ambiente, bajo el principio de un consumo sustentable; y

VII.- Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

ARTICULO 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

I.- Los objetivos y metas de la dependencia o entidad, a corto y mediano plazo;

II.- La existencia de sus inventarios en sus almacenes;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

IV.- Las normas de calidad de los bienes y los correspondientes plazos estimados de suministros;

V.- Los calendarios financieros autorizados, necesarios para el ejercicio del gasto en estas materias;

VI.- Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de los bienes y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias o entidades;

VII.- Los pliegos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

VIII.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y explotación de la capacidad de los servicios que se presten;

IX.- La utilización, preferentemente, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como de aquéllos propios del Estado o región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal y en los programas de desarrollo respectivos;

X.- La inclusión, de preferencia, de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones que vayan a hacerse en el Estado, en el país o en el extranjero.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

ARTICULO 13.- Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán observar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley y, con base en el presupuesto de egresos autorizado y con sujeción a las políticas que se emitan para el ejercicio del gasto público estatal, deberán elaborar sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

DECRETO NO. 20 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

ARTICULO 21.- En el ejercicio del presupuesto, los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales, o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de cumplir estrictamente las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que se incluyen en el presente Capítulo de este Decreto. La inobservancia de estas disposiciones será motivo para fincar las responsabilidades a que haya lugar, conforme a la Ley de la Materia.

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TERCERO.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar al interior de las mismas, las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego al Presupuesto y a los presentes Lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos ordenamientos. Al efecto, instrumentarán y ejecutarán líneas de acción encaminadas a garantizar la viabilidad de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, bajo lineamientos de Economía Presupuestal, Fortalecimiento Hacendario, Modernización y Eficiencia Administrativa y Transparencia, los cuales se instituyen como los principios rectores del presente documento.

TRIGÉSIMO.- Las Dependencias y Entidades elaborarán su programa anual de adquisiciones de bienes y servicios y lo remitirán a la Secretaría para su conocimiento e instrumentación de procedimientos de contratación de compras consolidadas que permitan economías de escala y mejores condiciones de compra por volumen. De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establece el Presupuesto, por lo que no podrán fraccionarse las operaciones que se realicen, cuando su adquisición o contratación debe llevarse a cabo en una sola operación. En ese sentido, por operación individual

se entiende la adquisición o contratación de todo un grupo de bienes y servicios homogéneos, de las mismas o similares características o categoría, que correspondan a una partida del presupuesto de las Dependencias y Entidades, cuyo total consolidado de bienes y servicios en un mismo ejercicio fiscal deberá adquirirse o contratarse en una sola operación, de acuerdo con el procedimiento de contratación que resulte aplicable, atendiendo a la cuantía de la operación en función del presupuesto total autorizado. Al respecto, las Dependencias y Entidades podrán llevar a cabo la contratación de partidas distintas dentro de un mismo procedimiento, siempre y cuando el monto individual de cada partida se encuentre dentro de los límites previstos al procedimiento de contratación que le resulte aplicable. Las Dependencias y Entidades deberán abstenerse de llevar a cabo más de un acto de licitación dentro de un mismo ejercicio fiscal sobre un mismo tipo de bienes o servicios, para lo cual, deberán de elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en el que se señale detalladamente la cantidad y descripción pormenorizada de los bienes y servicios a adquirir durante el ejercicio fiscal, así como las fechas de su suministro y de pago, debiendo existir congruencia con la disponibilidad de recursos especificados en los calendarios financieros aprobados, los costos unitarios estimados, el señalamiento de las partidas presupuestales que se afectarán y el procedimiento bajo el cual se llevará a cabo su contratación. En caso de que por circunstancias extraordinarias o situaciones no previstas, se requiera la adquisición o contratación de cantidades o volúmenes adicionales de bienes o servicios, las Dependencias y Entidades podrán celebrar convenios adicionales en los términos que lo dispongan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y su Reglamento.

- - - Para concluir, la denunciante señala que los encausados

incumplieron con supervisar la integración del Programa Anual de Adquisiciones correspondientes al ejercicio 2013, para su presentación, la primera encausada, ante la Dirección General de Administración y Finanzas y la segunda encausada, ante la Dirección; para el tercero de los encausados, señala la denunciante, que incumplió con recopilar e integrar la información para la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2013 para su presentación ante la Dirección; por lo tanto, el hecho incumplido por los encausados no permitió que la Secretaría de Educación y Cultura contara en tiempo y forma con el Programa Anual de Adquisiciones, en el cual se plasmaran las necesidades reales en cuanto a materiales, suministros y bienes muebles que requirieron las áreas administrativas durante el ejercicio 2013; refiriendo la denunciante que existe evidencia apta y suficiente para tener por demostrada la actualización de una presunta conducta irregular por parte de los encausados, que resulta violatoria de los principios rectores del ejercicio del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público. -----

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, los encausados

incurrieron en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona, y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - En este apartado, es importante recordar que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] es con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 32**, consistente en: "...32.- El sujeto fiscalizado no elaboró el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente al ejercicio 2013..." cuya correctiva o recomendación fue: "...Manifiestar las razones que dieron lugar para no haber elaborado el programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios, toda vez la obligación del sujeto fiscalizado para contar con el mismo, de conformidad con las disposiciones establecidas para ello, solicitando llevar a cabo las acciones correspondientes para que se proceda conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables en virtud de la situación antes observada. De igual manera, solicitamos establecer medidas para evitar su recurrencia..."; partiendo de ese punto, tenemos que en el escrito de denuncia, hecho 4, último párrafo el denunciante narro lo siguiente: "la observación se derivó de la revisión a la documentación que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura y cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentran en poder del ISAF, mismos que en el momento oportuno deberán solicitarse al ISAF y/o a la Secretaría de Educación y Cultura..." y para efectos de acreditar la referida imputación, el denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de convicción todos los descritos en auto de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, entre los que **bastan** los siguientes; **a).**- Copia certificada del oficio ISAF/AE-2654-2014, mediante el cual el ISAF hizo del conocimiento al C. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura, el pliego de observaciones que no fueron solventadas al término del proceso de seguimiento y validación implementado por el ISAF, previo a la terminación y entrega del informe de resultados de la cuenta pública estatal 2013; **b).**- Copia certificada del concentrado de observaciones determinadas en la revisión y fiscalización de Ejercicio 2013, entre otras observaciones, la 32; **c).**- Copia certificada del oficio ISAF/AE-3073-2014, mediante el cual el ISAF hizo del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría General del pliego de observaciones derivadas de a revisión y fiscalización que el ISAF realizo a la cuenta de la hacienda pública estatal del 2013; **d).**- Copia del oficio de notificación de seguimiento número S-2310/2014; **e).**- Copia certificada del Acta de inicio de seguimiento, signada por la Dirección de Atención y Seguimiento de Auditoría y por la Secretaría de la Contraloría General; **f).**- Copia certificada de los oficios de respuesta 546/2014 y 275/2015, signados por la C.P. Marfa Guadalupe García Sáenz, Directora de Atención y Seguimiento de Auditorías; **g).**- Copia certificada de acta de solventación e fecha veintidós de abril de dos mil quince, signada por la Directora General de Auditoría Gubernamental, por el Jefe de Departamento, por la Directora de Control y Seguimiento de la Administración Pública y por el Supervisor de Área; **h).**- Copia certificada del concentrado de observaciones determinadas en la Revisión y Fiscalización del Ejercicio 2013, mediante el cual el ISAF informa la situación actual que presenta la observación después del análisis realizado a la documentación que proporcionó la SEC; e **i).**- Copia certificada de oficio número AG/2015-0290; por su parte, las denunciadas, [REDACTED]

en iguales términos, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, argumentan que: "...Que la denunciante se limita a mencionar y referir la existencia de diversas designaciones y nombramientos... así como la emisión de diversos oficios y comunicaciones oficiales que versaban sobre la existencia de "observaciones" determinadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, PERO SIN QUE EN NINGUN MOMENTO SE HAYA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE ALGUNA AUDITORIA CON LOS PAPELES DE TRABAJO CORRESPONDIENTES, ni mucho menos que la suscrita haya tenido injerencia con relación a la emisión de las supuestas observaciones que fueron determinadas..."; "...esa Autoridad ni tan siquiera de manera mínima o a manera de indicio deja concluido que haya analizado el supuesto normativo que prevé el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades que claramente determina que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia..."; "...la denunciante... se limitándose a hacer una narración de la existencia de una supuesta auditoría y proceso de seguimiento de observaciones de la cuenta pública del 2013, lo cual ni tan siquiera se llevó a cabo... lo cual no puede acreditarse en base al solo dicho de quien denuncia, sino que era necesario que se acreditara fehacientemente la existencia de tal auditoría a fin de que, de la misma se desprendieran elementos de juicio que pudieran dar lugar al procedimiento de responsabilidad, lo que no ocurre en la especie..."; al dar contestación al hecho número 4 (último párrafo señala lo siguiente:

"...de lo anterior se sigue que, quien me viene denunciando acepta expresamente que no cuenta con los papeles de trabajo ni el soporte documental en base al cual viene presentando una denuncia en mi contra, lo cual hace por demás evidente que no pueden de ninguna manera tenerse por acreditada la existencia de las referidas observaciones y mucho menos la responsabilidad de la suscrita..."; RA de Sustentación de Sponsa atrinomia habré de destacar principalmente que se me instruye el presente procedimiento por virtud de que con motivo de la observación 32, derivada de una auditoría que no está acreditada su existencia, se determinó que soy responsable..."; del mismo modo, opusieron la excepción denominada "NEGACION DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD", donde exponen: "...Asimismo le revierto la carga de la prueba a esa autoridad instructora para que exclusivamente en base a las probanzas ofrecidas por el denunciante en su escrito de denuncia demuestre que la suscrita realizó algún acto o hecho indebido, pues de dichas probanzas no se advierte que existan pruebas suficientes ni tampoco a título indiciario que prueben que la suscrita haya indobidamente llevado a cabo hecho, acto u omisión alguna y mucho menos que ello resulte indebido..."; oponiendo también la excepción de "Sine Actione Agis" que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea el arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al Juez a examinar los elementos constitutivos de la acción. -----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por el denunciante a las denunciadas

_____ y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta que les es reprochada, en relación a los argumentos y defensas opuestos por las encausadas y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de

aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho a las encausadas, toda vez que, efectivamente, del escrito de denuncia y sus anexos, no se advierte cumplido el contenido del artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativo a la carga procesal impuesta por el legislador al denunciante, consistente en aportar pruebas suficientes que avalen el contenido de su denuncia, según se expone a continuación: en el hecho 4, el actor transcribe el contenido de la cédula de observaciones número 32, motivo de la denuncia, en específico narra que el contenido de dicha cédula es el siguiente: "...32.- El Sujeto fiscalizado no elaboró el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente al ejercicio 2013..." y en su último párrafo aclara lo siguiente: "...la observación se derivó de la revisión a la documentación que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura y cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentran en poder del ISAF, mismos que en el momento oportuno deberán solicitarse al ISAF y/o a la Secretaría de Educación y Cultura en apego..."; motivo por el cual, en términos de los artículos 77, 227 fracción VI, 228 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, era carga procesal del denunciante, acreditar lo narrado en su denuncia, específicamente era su obligación acreditar la existencia de la cédula de observaciones número 32 y su respaldo; es decir, debió acreditar el origen de la cédula de observaciones número 32, consistente en: "...la revisión a la documentación que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura, cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentran en poder del ISAF, mismos que no se advierten cumplidos, por virtud de que no existe exhibido en autos, constancia de la revisión realizada a documentación de la Secretaría de Educación y Cultura, ni tampoco el soporte documental recabado en los papeles de trabajo a los que alude; lo que es más, de este apartado de la denuncia, se advierte que el propio denunciante se expresa sabedor de que dicha documentación soporte, representa un requisito indispensable para la procedencia de su denuncia, al solicitar que dicha documentación, en su momento se solicitara al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y/o a la Secretaría de Educación y Cultura, de lo que no se da cuenta, es que la incorporación de dichos documentos al presente sumario, corresponde a una carga procesal a su cargo; esto es, si bien es cierto el denunciante realiza la manifestación aludida, también lo es, que omite ofrecer como material probatorio la documentación soporte que avala el origen de la cédula de observación número 32, omisión que trae consigo la imposibilidad de acreditar las imputaciones dirigidas a las encausadas, a virtud que en términos de los artículos 77 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el incorporar a los autos, la documentación soporte de la cédula de observación número 32, corresponde a una carga procesal impuesta al actor para efectos de probar sus proposiciones de hecho; carga procesal de la cual no puede liberarse el denunciante, por disposición legal del primero de los preceptos mencionados; carga procesal que también se advierte impuesta en el artículo 282 de la Codificación procesal mencionada, al establecer que la prueba de documentos deberá ofrecerse señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo los medios para que se alleguen a los autos; en el caso que nos ocupa, el denunciante si bien es cierto, señala que: "...la documentación se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura, cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentra en poder del ISAF...", también lo es, que no la ofrece

como medio probatorio, ni mecho menos, propone los medios para que se alleguen a los autos, como así lo previene el precepto aludido; lo cierto y definitivo, que no existe en autos elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado que las servidoras públicas encausadas que nos ocupan, hayan incurrido en la irregularidad imputada, toda vez que, como el propio actor aclara en el hecho 4, último párrafo, la observación número 32, motivo de la denuncia, deriva de la revisión a la documentación que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura y cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentran en poder del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, documentales éstas que no fueron allegadas a los autos por el denunciante, como era su obligación; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el denunciante habrá de sufrir el perjuicio procesal que su omisión le acarrea, siendo éste, que sus aseveraciones queden sin probar y por lo tanto, sin relevancia jurídica para acreditar la responsabilidad administrativa que les reprocha a las encausadas; por ello, en base a los principios de la lógica y la experiencia, cada uno de los documentos exhibidos por el denunciante anexos a su denuncia, resultan insuficientes para acreditar las conductas reprochadas a las denunciadas, negándoles por ese motivo, valor probatorio, en términos del artículo 318, en relación con los artículos 323 fracción IV y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 REGISTRO PATRIMONIAL
 Ahora bien, como ya se precisó párrafos anteriores, las imputaciones atribuidas por el denunciante al diverso encausado [REDACTED] son también con motivo de la **Cédula de Observaciones Número 32** y para efectos de acreditar la referida imputación, el denunciante ofreció y le fueron admitidos también como medios de convicción todos los descritos en el auto de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, a los que ya se hizo referencia; esto es, tanto las imputaciones, como el material probatorio ofrecido para su acreditación, corresponden a los mismos formulados a [REDACTED] motivo por el cual, atendiendo al principio de adquisición procesal, en función del cual, los actos realizados por las partes no sólo benefician a la que los realiza, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellos, puesto que el proceso es un todo unitario e indivisible y atendiendo también al principio de equidad procesal, la autoridad que represento determina que el análisis de las imputaciones realizadas en la denuncia, en relación con el material probatorio ofrecido para su acreditación, apenas realizado en párrafos anteriores, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare, resulta aplicable y en beneficio del diverso encausado [REDACTED] pues, aun cuando en su escrito de contestación a la denuncia formulada en su contra, no haya dirigido sus argumentos de defensa a la falta de acreditación de las conductas que le son reprochadas por el denunciante, a través del ofrecimiento de pruebas pertinentes e idóneas para dichos efectos, lo cierto y definitivo, como ya se dijo, es que el denunciante no acreditó el origen soporte de la cédula de observación número 32; no se encuentra exhibido en autos la constancia de la revisión realizada a documentación de la Secretaría de Educación y Cultura, ni tampoco el soporte documental recabado en los papeles de trabajo a los que alude el denunciante en el hecho número 4, último párrafo; lo cierto y definitivo, es que no existen en autos, elementos de prueba aptos, idóneos,

bastantes ni concluyentes para tener por demostrado que el servidor público [REDACTED] haya incurrido en la irregularidad imputada, toda vez que, como el propio actor aclara en el hecho 4, último párrafo, la observación número 32, motivo de la denuncia, deriva de la revisión a la documentación que se encuentra en poder de la Secretaría de Educación y Cultura y cuyo soporte documental fue recabado en los papeles de trabajo que se encuentran en poder del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, documentales éstas que no fueron allegadas a los autos por el denunciante como era su obligación; motivo por el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el denunciante habrá de sufrir el perjuicio procesal que su omisión le acarrea, siendo éste, que sus aseveraciones queden sin probar y por lo tanto, sin relevancia jurídica para acreditar la responsabilidad administrativa que lo reprocha al encausado; por ello, en base a los principios de la lógica y la experiencia, cada uno de los documentos exhibidos por el denunciante anexos a su denuncia, resultan insuficientes para acreditar las conductas reprochadas al denunciado, negándoles por ese motivo, valor probatorio, en términos del artículo 318, en relación con los artículos 323 fracción IV y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-- Así las cosas, para tener por acreditada las conductas que el denunciante imputa a los encausados [REDACTED]

[REDACTED] es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió así; en consecuencia, esta resolutora declara que después de haber realizado el análisis integral de la denuncia, en relación con los medios probatorios ofrecidos y con las defensas y excepciones opuestas por las denunciadas, según las consideraciones hechas en párrafos precedentes, adquiere convicción jurídica de que el denunciante **no logra acreditar la imputación** atribuida a cada uno de los encausados, derivada de la cédula de observación número 32; no existe exhibido en autos, constancia documental de la revisión realizada a documentación de la Secretaría de Educación y Cultura, ni tampoco el soporte documental recabado en los papeles de trabajo a los que el denunciante alude en el último párrafo del hecho número 4 de la denuncia; derivado de lo anterior, esta autoridad determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en

el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las pruebas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es óptico afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - Tomando en cuenta los argumentos vertidos, esta autoridad resuelve que se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante atribuye a [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes narradas, no se advierte con certeza que los encausados hayan incurrido en la violación planteada por el denunciante; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 Unidad de Sustanciamiento y Conciliación
 de Responsabilidades Administrativas

[REDACTED]
[REDACTED]o anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que el análisis efectuado con anterioridad, es suficiente para decretar la presente inexistencia; Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución,-----

SEGUNDO.- Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución,-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio acordado en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

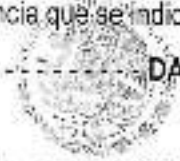
CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

10/08/2018

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial

----- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/81/15, instruido en contra de los Servidores Públicos de los [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LICENCIADA MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO

LISTA.- Con fecha de 25 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE.**